



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1490.

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2017-00137-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA PINEDA MARÍN  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 02 DIC 2019.

Vistos los informes secretariales que aparecen a folios 103 y 125 del CP, se hace necesario pasar a proveer. Como primero, debe manifestarse que al expediente se allegaron los certificados de salarios obrantes a folios 116, 123 y 124 del CP, por lo que se hace necesario ponerlos en conocimiento de las partes para que si a bien lo tienen ejerzan el derecho a la contradicción y de defensa que les asiste.

El Despacho debe señalar que como se solicitó el envío de la certificación correspondiente a los salarios devengados en el año corrido entre el 29 de enero de 2013 y el 29 de enero de 2014, pero lo recibido fue lo concerniente a los años 2016 a 2018, entonces el Despacho volvió a hacer la revisión de los elementos documentales allegados al expediente, encontrando entre los antecedentes administrativos lo pedido, aunque de manera separada.

Si bien lo esperado era unificar la información de parte de la entidad, lo cierto es que tampoco se prolongará el curso del trámite para insistir en ello. Máxime cuando se observa que es posible obtener lo solicitado entre lo que obra en el proceso.

De otro lado, cabe advertir que aparecen vencidos los términos de traslados de demanda otorgados a las entidades y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

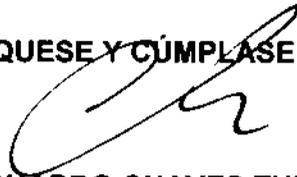
En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos obrantes a folios 116, 123 y 124 del CP.
- 2.- **CORRER TRASLADO** a las partes y durante un término común de **tres (3) días**, sobre la prueba documental obrante a folios 116, 123 y 124 del CP, con la finalidad de que se conozca su contenido y pueda materializarse el derecho de defensa, si a bien lo tienen.
- 3.- **CONVOCAR** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 12 de diciembre de 2019 a las 3:30 P.M.** en la **Sala de Audiencias No. 3**, ubicada en el sexto (6°) piso del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

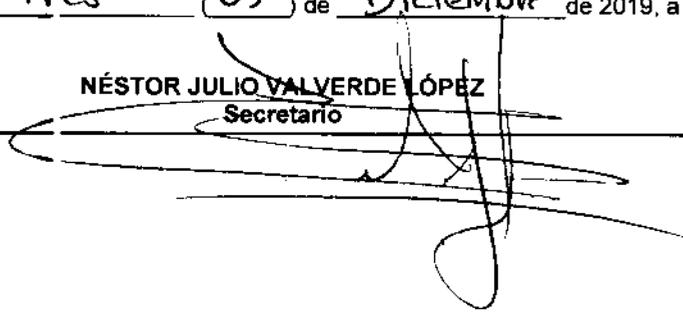
Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.**

Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>140</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>Tres</u> (<u>03</u>) de <u>Diciembre</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p><b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00299-00  
 DEMANDANTE: JORGE DIEGO CARDONA IDARRAGA  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 02 DIC 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JORGE DIEGO CARDONA IDARRAGA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ SECCIONAL CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ SECCIONAL CALI**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL**

**MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6** Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- **RECONOCER** personería a la abogada Liliana Guzmán Ortiz, identificada con la CC No. 31.994.037 y la TP No. 157 472 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del demandante en los términos del memorial visto a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ EUSEBIO MORENO  
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO	En estado No 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali	03/12/19 a las 8 am
NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



Libertad y Orden.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1402

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00137-00  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA  
**DEMANDANTE:** HERNAN GONZALEZ FONSECA  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**TEMA:** DERECHO DE PETICIÓN

**02 DIC 2019**

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el Sr. Hernán González Fonseca identificado con la CC No. 14.837.041 actuando en nombre propio, en relación con la Sentencia No. 077 del 10 de junio de 2019 revocada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 18 de julio de 2019.

**ANTECEDENTES**

Por auto No. 568 del 21 de octubre de 2019, previa solicitud formulada por el accionante<sup>1</sup>, se requirió a la Dra. María Cristina Londoño Juan, en su condición de Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro, comunicándosele la oportunidad concedida para que señalaran los motivos por los cuales presuntamente no se ha dado el cumplimiento a la orden judicial, presentara los argumentos de defensa y solicitara las pruebas que estimara conducentes y pertinentes para el efecto pertinente (Folios 21 del CP).

Mediante escrito con fecha de 24 de octubre de la anualidad el Dr. Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo<sup>2</sup>, presento escrito en el cual expone las acciones emprendidas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial.

Notificado el auto en mención y corrido el término de 48 horas -concedido para contestar y allegar informes-, se recibieron memoriales de los solicitados<sup>3</sup>, los cuales fueron puesto en conocimiento de la parte actora en auto de sustanciación No. 602 del 12 de noviembre de 2019. Dentro del trámite de ejecutoria la parte actora guardó silencio al respecto.

**CONSIDERACIONES**

La sanción y multa por desacato de decisión judicial, ha sido establecida por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para aquellos eventos en los que se ha dado la orden de protección o amparo de un derecho constitucional fundamental conculcado, pero de manera deliberada se incumple la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes

<sup>1</sup> Folio 1 y 2 del CP.

<sup>2</sup> Folios 35 a 42 C No. 3

<sup>3</sup> Folios 27 a 30 y 32 a 36 del CP.



las consecuencias que consagra la norma, deben realizarse 2 requisitos: i) el objetivo referido al cumplimiento del fallo y ii) el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

De lo visto en el *sub lite*, se conoce que en la sentencia de tutela No. 077 del 10 de junio de 2019 la cual fue revocada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el día 18 de junio del mismo año, se ordenó *"Fondo Nacional del Ahorro, que en el término de diez días, se dirija al actor y le permita elegir el sistema amortización que desee, con la advertencia previa de las consecuencias que ello pueda acarrear sobre el monto de la cuota mensual y sin que, bajo ningún supuesto, pueda darse por terminado el subsidio de la tasa de interés que recibe el Gobierno Nacional"*<sup>4</sup>

Luego de haberse hecho requerimiento -previo a la apertura de incidente de desacato- a la Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro, en escrito presentado el 24 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad argumenta que por medio del oficio No. 01-2303-201908150113122 del 15 de agosto de 2019 se le informo al Sr. Hernán González Fonseca, que podía modificar las condiciones iniciales de su crédito, sin que pierda su beneficio FRECH, además que con anterioridad se le había solicitado allegar una documentación bajo el radicado 01-2303-201907230120433 con fecha de 23 de julio de 2019 para efectuar el estudio de su capacidad de pago.

Que luego de aportados los documentos por parte del accionante fue realizado una validación de cartera donde fue APROBADO el cambio de condiciones bajo la radicación No. 01-2303-201910220161588 del 22 de octubre de 2019, para su formalización dicha documentación debe ser firmada y autenticada dentro de un término de 60 días calendarios evidenciando así que se le brindo al accionante la debida respuesta, advirtiendo que si dentro de este lapso de tiempo no entrega lo requerido se dará por terminado el proceso, debiendo iniciar nuevamente el tramite requerido.

Finalmente se entiende que el Fondo Nacional del Ahorro ha tenido la disposición de acatar la orden emanada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dice.

*" (...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial"*

Conforme a lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la demandada y determinará el cierre de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con la respuesta emitida por parte del Fondo Nacional del Ahorro, se satisfizo el mandato judicial impartido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y con ello, cesó la vulneración del derecho fundamental de petición amparado, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**1.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato, a la Dra. María Cristina Londoño Juan, en su condición de Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro, conforme con las razones expuestas previamente en el proveído.

**2.- DECLARAR** el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de tutela No. 077 del 10 de junio de 2019, revocada el 18 de junio de la anualidad por el

<sup>4</sup> Filio 14 del C No. 3



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo de Cali Valle del Cauca parte

3.- **CERRAR** el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.

4.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
 Santiago de Cali. 3 / 12 / 19 a las 6 a.m.

~~NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ~~  
~~Secretario~~







Libertad y Orden

93

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1403

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00195-00  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA  
**DEMANDANTE:** OLMEDO LEON ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
 COLPENSIONES  
**TEMA:** SEGURIDAD SOCIAL

Santiago de Cali, 02 DIC 2019**ASUNTO**

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el Sr. Olmedo León Zambrano identificado con la CC No. 4.607.662 de Popayán (C), en relación con la sentencia de tutela No. 106 del 06 de agosto de 2019.

**ANTECEDENTES**

Por auto interlocutorio No. 573 del 21 de octubre de 2019, previa solicitud formulada por el actor<sup>1</sup>, se requirió al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES<sup>2</sup>, comunicándole la oportunidad concedida para que señalaran los motivos por los cuales presuntamente no se ha dado el cumplimiento a la orden judicial, presentara los argumentos de defensa y solicitara las pruebas que estimara conducentes y pertinentes para el efecto pertinente.

Mediante escrito con fecha de 25 de octubre de la anualidad la Dra. Malky Katrina Ferro Ahar en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, presento escrito en el cual expone las acciones emprendidas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial.

Notificado el auto en mención y corrido el término de 48 horas -concedido para contestar y allegar informes-, se recibieron memoriales de los solicitados<sup>3</sup>, los cuales fueron puesto en conocimiento de la parte actora en auto de sustanciación No. 603 del 12 de noviembre de 2019. Dentro del trámite de ejecutoria la parte actora guardó silencio al respecto.

**CONSIDERACIONES**

La sanción y multa por desacato de decisión judicial, ha sido establecida por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para aquellos eventos en los que se ha dado la orden de protección o amparo de un derecho constitucional fundamental conculcado, pero de manera deliberada se incumple la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que consagra la norma, deben realizarse 2 requisitos: i) el objetivo referido al cumplimiento del fallo y ii) el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión

<sup>1</sup> Folio 1-5 del C2.

<sup>2</sup> Folio 13 del C2.

<sup>3</sup> Folios 27 a 30 y 32 a 36 del CP.



correspondiente.

De lo visto en el *sub lite*, se conoce que en la sentencia de tutela No. 106 del 06 de agosto de 2019, se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, corregir la historia laboral del Sr. Olmedo León Zambrano Solarte.

Mediante oficio fechado el 08 de octubre de 2019 con radicado BZ2019\_12638874<sup>4</sup> la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES informa al señor Olmedo León Zambrano Solarte que los pagos efectuados a pensiones como independientes para los periodos de cotización 200212, 200301, 200403, 200411, 200412, se realizaron de manera extemporánea, y que por esta razón no pueden ser contabilizados totalmente las semanas cotizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1999. También le informa que como él es titular cotizante dicha inconsistencia puede ser subsanada mediante la solicitud por escrito del mismo, esta solicitud debe hacerse ante un punto de Atención Colpensiones PAC, aludiendo a que se corrija cada ciclo de cotización aplicando un ciclo posterior, sin olvidar el cambio de IBC ya que por este se pueden ver afectados los días de cotización.

Que no obstante, puede presentarse que no sea posible dicha aplicación de pago porque estos ya se encuentran acreditados o no cumplen las condiciones de validación, en caso de requerir información podrá acercarse a PAC y comunicarse a las líneas de servicio al ciudadano.

El día 25 de octubre de la misma anualidad con oficio radicado BZ2019\_14262558-3158892<sup>5</sup>, ratifica la información brindada en el oficio anterior e indica la dirección a la cual fue enviada y entregada KF 7 # 1N-28 ED Negret Oficina 513 en Popayán (C).

Es de anotar que junto al informe en cita fueron allegados los siguientes documentos:

- I. Memorando de asignación de funciones
- II. Acuerdo 131 de 2018 por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y se deroga el acuerdo 108 de 2017

Dicha documentación fue puesta en conocimiento del Sr. Zambrano Solarte, mediante auto de sustanciación No. 603 del 12 de noviembre de 2019, durante el término de ejecutoria de dicha providencia el actor guardó silencio.

Así las cosas, por encontrar que lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 106 del 06 de agosto de 2019, es lo que ha procurado realizar la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se estima procedente declarar el cumplimiento de la decisión judicial.

Conforme a lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la demandada y determinará el cese de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con la respuesta emitida por parte de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y debidamente notificada a la dirección aportada por la parte actora dentro del presente asunto, se satisfizo el mandato judicial impartido y, con ello, cesó la vulneración del derecho fundamental de petición amparado, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

<sup>4</sup> Folio 25 del C N2

<sup>5</sup> Folio 20, 22 del C2



- 1.- **ABSTENERSE** de sancionar por desacato, al Dr. Juan Miguel Villa Lora como Representante Legal y en su condición de Presidente de la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES.
- 2.- **DECLARAR** el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de tutela No. 106 del 06 de agosto de 2019, por parte de la demandada de acuerdo con lo considerado.
- 3.- **CERRAR** el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 140 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 3 / 12 / 2019 a las 10 m

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario

100





196

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 617

**RADICADO:** 76001-33-40-021-2016-00505-00  
**DEMANDANTE:** SARA ALIRIA VICTORIA HOLGUIN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**ASUNTO**                      **02 DIC 2019.**

Mediante escrito que antecede (folio 299 del CP), el apoderado de la Sra. Sara Aliria Victoria Holguín informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

**CONSIDERACIONES**

En relación con la terminación del poder el artículo 76 del Código General del Proceso establece que la renuncia no lo finaliza sino hasta 5 días después de allegado el memorial ante el Juez y, a su vez, impone la carga de acompañar tal solicitud con “...la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se puede extraer que, para aceptar la renuncia formulada frente a un poder, además de radicar el escrito pertinente es necesario allegar prueba de la comunicación informativa enviada a quien confirió poder.

En el proceso únicamente aparece el memorial presentado por el Dr. Walter Camilo Murcia Lozano, apoderado de la parte demandante, con el cual informó que renunciaba al poder que le fue otorgado (folio 299 del CP), por lo que no podría aceptarse la renuncia formulada, como quiera que se incumplió la carga procesal contemplada en la norma transcrita, consistente en el aporte de la comunicación enviada a la poderdante.

Esta decisión armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

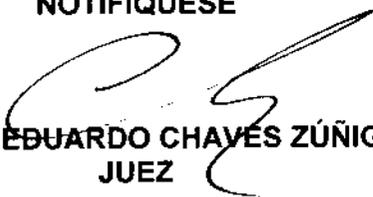
*11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado en favor del abogado de la parte demandante, Dr. Walter Camilo Murcia Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.009 y tarjeta profesional No. 169.683 del CSJ, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 140, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Tres (03) de Dic de 2019, a las 8 a.m.

**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 618

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00415-00  
DEMANDANTE: ANA CRISTINA FIGUEROA IBAÑEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

02 DIC 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de sustanciación No. 716 del 5 de noviembre de 2019, por la cual se declaró extemporáneo y rechazó el recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra la sentencia No. 116 proferida por este Despacho el 28 de agosto de la misma anualidad.

Conforme con lo expuesto, por Secretaría adelantar el trámite correspondiente en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 140, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Tres (03) de Dic de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
 Secretaria

